

derales, acompañando á la presente, tres ejemplares de la mencionada fotografía para constituir los depósitos correspondientes.—*G. W. Morrow.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una fotografía para tarjetas postales que representa la Escuela Oficial número 29 para niños, de Ciudad Juárez; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la fotografía mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. *G. W. Morrow.*—(Aztec Store, C. Juárez, México).—Ciudad Juárez, Chih.

Son copias. México, 23 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 10 de 1907.

NUMERO 372.

Julio 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de *G. W. Morrow*, por una fotografía para tarjetas postales que representa una casa de adobe.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudad Juárez, Chihuahua, julio 18 de 1907.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
—México, D. F.

G. W. Morrow, á usted con el debido respeto expongo: Que soy autor de una fotografía para tarjetas postales que representa una casa de adobe de este lugar, y deseando impedir que cualquiera persona la reproduzca con perjuicio de mis intereses: Ante usted declaro, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, acompañando á la presente, tres ejemplares de la mencionada fotografía para constituir los depósitos correspondientes.—*G. W. Morrow.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 18 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una fotografía para tarjetas postales que representa una casa de adobe; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Oficial, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. *G. W. Morrow.*—(Aztec Store, C. Juárez, México).—Ciudad Juárez, Chihuahua.

Son copias. México, 24 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 10 de 1907.

NUMERO 373.

Julio 25.—Secretaría de Hacienda.—Se reforman los artículos 22 y 31 del Reglamento de 30 de marzo de 1905, para el cobro del impuesto del Timbre sobre los metales preciosos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Crédito y Comercio.—Mesa 3ª

El artículo 22 del Reglamento para el cobro del impuesto del Timbre sobre los metales preciosos, fechado el 30 de marzo de 1905, previene que en el certificado de pago de las substancias ensayadas y liquidadas por las oficinas de ensaye, se señale el plazo dentro del cual debe verificarse la exportación, y previene que dicho plazo no pueda exceder de 30 días. El artículo 31 del propio Reglamento, manda que en las facturas que se expiden para amparar los minerales que se dirigen á las aduanas sin ser previamente ensayados ni liquidados, se marque también un plazo para la exportación, el cual no excederá de 60 días.

En virtud de gestiones de algunos exportadores, y á fin de facilitar en lo posible el cumplimiento de las disposiciones legales, el Presidente de la República se ha servido disponer que se reformen los dos artículos de referencia, en el sentido de que los plazos á que ellos se refieren, en vez de ser de 30 y de 60 días, como máximo, respectivamente, serán en ambos casos, de 90 días, como máximo; quedando, en todo lo demás, vigentes los referidos artículos 22 y 31 del Reglamento de 30 de marzo de 1905.

Lo que comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 25 de julio de 1907.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial», julio 25 de 1907.

NUMERO 374.

Julio 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con *Lorenzo Sepúlveda*, en representación de *Lázaro Guajardo*, *Felipe de la Garza* y demás coaccionistas de la Hacienda de Santa María del Salto, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del río de Sabinas, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. *Olegario Molina*, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Dr. *Lorenzo Sepúlveda*, en la de los Sres. *Lázaro Guajardo*, *Felipe de la Garza* y demás coaccionistas de la Hacienda de Santa María del Salto, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas pluviales del río de Salinas, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. *Lázaro Guajardo* y coaccionistas, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen conforme á las leyes de la República, y sin

perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el riego de terrenos de su propiedad, la cantidad de 1,000 — un mil — litros de agua por segundo, como máximo, hasta completar el volumen de 8.640,000, ocho millones seiscientos cuarenta mil metros cúbicos anuales, de las aguas pluviales del río de Salinas, del Estado de Nuevo León, en el trayecto comprendido entre la toma de «Santa Elena», hoy Zua-zua, y el lugar en que está establecida la toma denominada «Santa María del Salto», Municipalidad de Pesquería Chica.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 125, ciento veinticinco pesos mensuales, que pagarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que den principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que necesitaren para receptáculos, depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrán expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por ex-

propiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12 Los concesionarios podrán importar, libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de sus obras y de su explotación; y si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento del agua que se les concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dichas aguas en el riego de terrenos que sean de su propiedad.

Art. 16. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden en el caso que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios.

Art. 18. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 19. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones que se les otorgan por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 20. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente auto-

rizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 21. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$3,000, tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación, y les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas.

Art. 22. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 23. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 24. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 25. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 26. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 27. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos siete.—*O. Molina.—Lorenzo Sepúlveda.*

Es copia. México, julio 27 de 1907.—Por ausencia del Secretario: El Oficial Mayor, *E. Martínez Baca.*

NUMERO 375.

Julio 25.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Riba, en representación de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en la capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor en junto de cuarenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en esta capital.

Artículo 1º La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, explotadora de las líneas férreas pertenecientes á la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, para construir y explotar en las calles de esta ciudad las siguientes líneas de ferrocarril.

I. Una doble vía que, partiendo del Puente del Molino, siga por el paseo de la Viga hasta llegar á la ex-garita de la Viga (Iglesias).

II. Una que como prolongación de la línea de subida de Tlálpam, desde la segunda calle de Necatitlán siga por la primera de este nombre, dé vuelta hacia el Oriente por la prolongación de las calles de Cuauhtemotzin, Plazuela de San Lucas y vuelva al Sur para ligarse con la misma línea de subida de Tlálpam.

III. Una curva que ligue las vías existentes en las calles del Tepozán y Puente de Tezontlale.

Artículo 2º El término de esta concesión será hasta el día 24 de febrero de 1982, conforme á lo que se establece en la cláusula 1ª del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de esta capital y la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito en 3 de mayo de 1900, elevado á escritura pública en 23 de junio del mismo año.

Artículo 3º La construcción de la línea II ó sea la prolongación de la línea de subida de Tlálpam, y la curva de las calles del Tepozán y Puente de Tezontlale, deberán estar terminadas dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la promulgación de este contrato, y la línea I ó sea la del Puente del Molino á la ex-garita de la Viga se terminará al año siguiente, es decir, á los dos años de la promulgación del contrato.

Dicha construcción se ejecutará conforme á los planos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 4º Conforme á lo estipulado en el artículo 1º del contrato de 31 de julio de 1905, esta concesión se registrará por los preceptos establecidos en los contratos celebrados con el Ayuntamiento de esta capital, en 24 de febrero de 1883 y 3 de mayo de 1900, sometándose, además, á las siguientes condiciones:

Primera. Que las vías deberán sujetarse á los niveles de los pavimentos actuales, los que serán fijados por la Dirección General de Obras Públicas, haciendo la Empresa la reparación de dichos pavimentos en todos los lugares que se descompongan con motivo de la construcción de las líneas.

Segunda. Que los carros de la Empresa no se estacionarán en la curva á que se refiere el artículo 1º.

Tercera. Que una vez terminada la prolongación de la línea II, como se expresa en el

citado artículo 1º, al levantar las vías que han de suprimirse, se reparará por cuenta de la empresa la pavimentación de las calles, las que se dejarán en condiciones de no presentar obstáculo alguno á la circulación, empleándose un sistema de pavimento igual al que existe en cada lugar, y debiendo hacerse la obra en el menos tiempo posible.

Artículo 5º Esta concesión caducará por no hacerse la construcción de las líneas mencionadas en el artículo 1º dentro del plazo fijado en el artículo 3º

Artículo 6º El depósito de un mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, y lo perderá en caso de caducidad de la concesión.

Artículo 7º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 del artículo 14 de la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud de las líneas mencionadas en el artículo 1º de este contrato, es en conjunto de dos kilómetros novecientos ochenta y cinco metros, según los planos relativos presentados por la empresa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, julio veinticinco de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Luis Riba*.

Es copia. México, julio 25 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 1º de 1907.

NUMERO 376.

Julio 26.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Rafael Arias, los derechos al uso de las aguas del río de San Jerónimo ó Cobianes, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, como apoderado del Sr. Rafael Arias, á fin de que se confirmen al mismo los derechos al uso y aprovechamiento de las aguas del Río de San Jerónimo ó Cobianes, para el riego de terrenos de las Haciendas de «Santa Cruz» y «El Cortijo», situadas en las Municipalidades de Tamazula y Zapotiltic, del 9º Cantón del Estado de Jalisco, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó en apoyo de su petición, y dada cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo prevenido en la fracción B, del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman al poderdante de usted, Sr. Rafael Arias, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento de las aguas del río de San Jerónimo ó Cobianes, para el riego de terrenos de las Haciendas de «Santa Cruz» y «El Cortijo», ubicadas en las Municipalidades de Tamazula y Zapotiltic, del 9º Cantón del Estado de Jalisco, en cantidad hasta de (1,300) mil trescientos litros por segundo, como máximo, que se derivan por los dos canales que llevan los nombres de dichas fincas; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, julio 26 de 1907.—*O. Molina*.—Al Sr. Lic José Urueta.—Presente.

Es copia. México, julio 26 de 1907.—Por a. del Secretario: *E. O. M. E. Martínez Baca*.

«Diario Oficial», julio 27 de 1907.

NUMERO 377.

Julio 26.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Ibarra, apoderado de la Compañía Mexicana del Pacífico (The Mexican Pacific Company) para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Cincuenta y cuatro estampillas por valor en junto de quinientos veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Luis Ibarra, apoderado de la Compañía Mexicana del Pacífico (The Mexican Pacific Company), para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guerrero.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Mexicana del Pacífico (The Mexican Pacific Company), para que por su cuenta, ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un Ferrocarril en el Estado de Guerrero, que partiendo de la ciudad de Acapulco, siga una dirección Sureste á Noroeste y tocando el punto llamado Pie de la Cuesta, termine en un punto del río de Coyuca.

Artículo 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar, cuando menos, cinco kilómetros en el primer año, debiendo quedar terminado el tramo de Acapulco al Pie de la Cuesta en el segundo año y el resto de la línea en los dos años siguientes.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros ó de novecientos catorce milímetros, á elección del concesionario, y se fijará á la presentación de los planos del trazo.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento veinticinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Acapulco.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cuatro años.

Artículo 8º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Seis centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—74